



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Rama de San Felipe Suroeste
NIT: 892400038-2

DECRETO N°

0499

(18 JUL 2023)

"por el cual se adoptan medidas relación con el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y prohibidas en espacio público o lugares abiertos al público, en San Andrés Isla y se dictan otras disposiciones".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al Ley 1098 de 2006., la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...*", de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde: "*...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*"

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a) y el numeral 3 y el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) (...)

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) (...)

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

PARÁGRAFO 1°. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 del 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones transitorias de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de eventos amenazantes o mitigar los efectos adversos (...), o situaciones de seguridad.

Que la Constitución Política dispone que la Familia, la Sociedad y el Estado deben garantizar la protección integral de la familia, y la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico y el ejercicio pleno de sus derechos, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que de conformidad con el Artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; disponiéndose además que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad; que el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica con fines preventivos y rehabilitadores, y que la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Que se hace necesaria y prioritaria la intervención del Gobierno Departamental, en pro de la preservación de la Seguridad, integridad, vida y bienes de turistas y residentes de nuestra isla.

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la Cual se Expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" dentro de los comportamientos Contrarios a la Convivencia, respecto del consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, dispone:

"artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
- c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la Institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente Ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente Ley. (...)

Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:
 - e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:
 - b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco, y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
8. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:
 - a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sobre la definición de espacio público, establece:

Artículo 139 Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de las inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los Intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobran las vías y aislamientos, de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de Infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARAGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Que respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en esta materia dispone:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

(Expresiones subrayadas, declaradas INEXEQUIBLES mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2019)

(Expresiones subrayadas, declaradas INHIBIDAS para emitir un pronunciamiento, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-489 de 2019)

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el Decreto No 1844 de -1 octubre de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 del 2015 Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Defensa" para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas.

Que igualmente consagra las medidas correctivas, como acciones impuestas por las Autoridades de Policías a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superará resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Que a su vez el procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las Autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada; estableciendo igualmente el procedimiento para la imposición de la orden de comparendo.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde mientras éste o éstos no sean creados.

Que, en virtud de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en un perímetro circundante de doscientos (200) metros en los centros educativos, centros deportivos y parques del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los entornos que comprenderán el perímetro circundante en el que operará la restricción, son los relacionados a continuación:

a) INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL:

- TÉCNICO DEPARTAMENTAL NATANIA
- INSTITUTO BOLIVARIANO
- INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL
- INSTITUTO EDUCATIVA ANTONIA SANTOS
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA FLOWERS HILL BILINGUAL SCHOOL
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA BROOKS HILL BILIGUAL SCHOOL
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA SAGRADA FAMILIA
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CARMELO
- CENTRO EDUCATIVO BOMBONA
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUNÍN
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA MA. INMACULADA
- MIS PRIMEROS PASOS
- CENTRO DE ATENCION INFANTIL GÓTICAS DE AMOR
- MY LITTLE
- UNIVERSE CENTRO DE ESTANCIA Y DESARROLLO INFANTIL SOÑADORES
- MIS PRIMERAS LETRAS
- MIS TAREAS SON UN CUENTO
- GUARDERÍA MARQUEZ
- DULCE SONRISA
- GUARDERÍA PORTER
- CAMPS CHILDREN GARDEN
- CENTRO EDUCATIVO RECREATIVO TRADICIONAL CREOLE
- LOVELY BABIS
- LITTLE HILL
- LA ESPERANZA
- BUTTERFLY
- LA LOMA BATLALY
- MY SECOND HOME LOMA PERRY HILL, DETRAS
- DE LA CASA DE MISS VINI
- LOS CARINOSITOS
- THE WONDER 2
- LOS PINGUINOS
- NUEVO HORIZONTE
- LOS BULLICIOSOS 3
- LOS CASCABELITOS
- MIS PRIMEROS PASOS 3
- LOS PEQUEÑOS OSITOS
- LOS PULGARCITO
- LOS DINOSAURIOS
- LA CASITA DE CANDY
- CHIQUITINES
- RAVITO DE SOL
- LOS PRIMEROS PASOS
- LOS OSITOS
- MIS PRIMEROS PASOS 2
- MIS PEQUEÑOS EXPLORADORES
- CARRUSELL
- LOS CORALES
- DULCE SONRISA
- COLORES DE AMOR
- SONRISAS DULCES

- LOS DICIPULOS
- PEQUEÑOS LUCEROS
- LOS AMIGOS
- RIOS DE AGUA VIVA
- AMISTAD
- RAYITOS DE SOL
- LOS COMPAÑERITOS
- NUEVO AMOR
- SOL NACIENTE
- PEQUEÑOS CORAZONES
- PALOMAS
- PEQUEÑOS EXPLORADORES
- MIS BELLOS ANGELITOS
- LOS CAMINANTES
- MIS PRIMEROS PASOS
- SEMILLITAS DE FE
- SONRISAS
- OLEO DE ALEGRIA
- NUEVA JERUSALEM
- DIOS TE BENDIGA
- LOS CARIÑOSITOS
- CARITAS ALEGRES
- AVENTURAS EN PANALES
- ARCO IRIS
- ESTRELLITAS
- RAYITOS DE LUNA
- LUZ Y VIDA
- SWEET SMILE
- NEW LOVE
- SUNSHINE
- HAPPY COLORS
- DEEP BLUE
- SEA STAR
- ESTRELLITAS
- EMPRENDEDORAS
- LAS PAJARITAS
- GESTANTES Y LACTANTES MINDI
- LAS MARAVILLAS
- MORNING STAR
- CDI SEA COLORS
- CDI LA ESMERALDA
- CDI MARIA AUXILIADORA
- CDI PIKNINI CANA
- CDI LITTLE DOLPHINS
- CDI BOTTOM HOUSE
- CDI LITTLE ANGELS

b) **ESCENARIOS DEPORTIVOS:**

- ESTADIO DE BASEBALL WELLINGWOU RTH MAY
- ESTADIO DE SÓFTBALL HIGINIO ARCHBOLD
- ESTADIO DE FUTBOL ERWING ONELL
- COLISEO DE BALONCESTO DE SAN LUIS GENNIE BAY
- ESTADIO DE BASEBALL INFANTIL EDUARDO CASTRO FRANCIS
- PARQUE MULTIFUNCIONAL LAS GAVIOTAS
- CANCHA LITTLE HILL
- CANCHAS MÚLTIPLES ALEDAÑAS AL ESTADIO DE BASEBALL
- CANCHAS ALTERNAS DE FÚTBOL EL GUANGARO

c) **PARQUES:**

- PARQUE ARCHBOLD
- PARQUE CARIÑO AL NIÑO
- PARQUE DE LAS ALMAS
- PARQUE DE NATANIA
- PARQUE DE LOS ALMENDROS
- PARQUE SACUDETE CONTIGUO AL ESTADIO DE BEISBOL
- PARQUE SACUDETE SCHOONER BIGTH

- PARQUE DE SIMPSON WELL

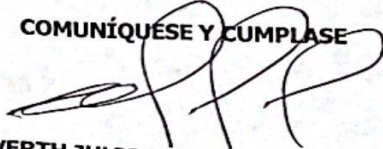
ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía Departamental, realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

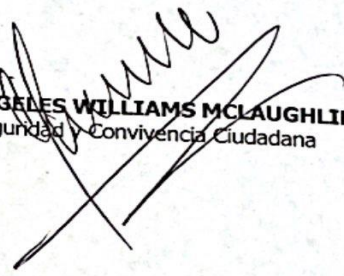
ARTICULO TERCERO: El que incurra en este comportamiento contrario a la convivencia se le aplicara las sanciones dispuestas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los 18 JUL 2023

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador


MARÍA DE LOS ÁNGELES WILLIAMS MCLAUGHLIN
Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Proyectó: NRITCHI
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: María de los ángeles williams mclaughlin
Archivó: A. Gordon